

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Sustanciador: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En auto datado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la presente Acción de Revisión promovida por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 222 del C.P.P. y se dispuso previo a dar trámite a la misma, solicitar **(i)** al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla o el que haga sus veces, el original de los expedientes seguido contra el procesado FREDDY LEON OTERO, por el delito de fraude procesal y el radicado No. 08001-31-04-007-2016-00043-00, fallo condenatorio 12 de junio de 2018, todo de conformidad con el artículo 223 del C.P.P.; además de lo anterior, **(ii)** se ordenó la notificación personal de esta decisión a los sujetos procesales no demandantes, destacando que de no ser posible la

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

notificación personal, se procedería de conformidad a las precepciones legales aplicables¹.

De otro lado, revisada la actuación, se pudo constatar que el auto datado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra cumplido, tal como fue resaltado por la secretaria de esta colegiatura en informe de fecha 24 de marzo de 2023, con el siguiente tenor:

A su Despacho, la Acción de Revisión de Ley 600 de 2000 con Radicado No. 08001220400020230004300 Ref. Int. No. 2023 00053 donde funge como solicitante FREDDY LEÓN OTERO quien actúa por medio de apoderado judicial abogado Fernando Rodríguez Bernier, en vista que se cumplió la notificación ordenada por su señoría en auto de fecha 13 de Febrero del año en curso, y conforme lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal. Ordene Usted. Barranquilla, 24 de Marzo de 2023. OTTO MARTINEZ SIADO Secretario

Por lo anterior se dispone la apertura del periodo probatorio de la presente acción de revisión promovida por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, por el término de quince (15) días, para que las partes soliciten todas aquellas pruebas que estimen conducentes, tal como lo establece el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000².

¹ Artículo 223 del C.P.P. ley 600 de 2000 “Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación”

² **Artículo 224. Apertura a prueba.** Recibido el proceso, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

Líbrese por secretaria las comunicaciones de rigor, cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para efectos de decretar las pruebas que se estimen conducentes, como lo señaló el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Magistrado